

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda, con base en que el auto inadmisorio no fue atendido en su totalidad.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, que la demanda fue subsanada en debida forma, adecuando el poder, en el cual se incluyó la dirección de correo electrónico del apoderado, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pero que el Despacho argumenta el rechazo, manifestando que el poder no fue otorgado por el poderdante, frente a lo cual aclara que dicho documento sí fue conferido por el actor, solo que al mismo se le adicionó la información echada de menos.

Dijo además, que el poder cumple con el requisito allí mencionado y que tal artículo no establece que deba aportarse un nuevo poder, solamente indica la inclusión del correo electrónico del apoderado, orden que en este caso se cumplió a cabalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Subraya fuera de texto)

2.3. Revisado el auto inadmisorio se advierte que en el numeral primero se requirió a la solicitante para que de conformidad con la norma previamente citada adecuara el poder allegado, en el sentido de indicar en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

A este respecto, el apoderado actor agregó en el poder ya anexo a la demanda, el dato echado de menos, circunstancia que ameritó indicar en el auto que hoy es objeto de inconformidad, que tal información no provenía del poderdante.

No obstante, analizados los puntos expuestos por el inconforme y tomando en consideración que la información solicitada corresponde a un dato personal del apoderado, no podía exigírsele al memorialista que éste fuera proporcionado por su representado, más aún cuando nada se dijo respecto de que debiera aportarse un nuevo poder.

Conforme lo anterior, sin más consideraciones se concluye, que en esta oportunidad le asiste razón a la recurrente, pues no le era posible subsanar un yerro que no fue advertido en el auto inadmisorio.

2.4. En consecuencia, procedente resulta, de un lado, revocar el auto que rechazó la demanda y, de otro, resolver en auto separado lo pertinente sobre el mandamiento de pago solicitado.

2.5. Puestas de esta manera las cosas, el recurso de apelación no se tramitará, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el proveído del 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No tramitar el recurso de apelación por sustracción de materia.

TERCERO: En auto aparte se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

(3)